



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0019 -2021-GORE-ICA/SGRH

Ica, 17 FEB. 2021

Visto: el escrito de fecha 03-02-2021, presentado por doña **Flor de María León de la Cadena** ex servidora del Área de Conservación Regional de la Laguna de Huacachina, quien ha solicitado la desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios, Invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, Nulidad de Despido Arbitrario, Pago de vacaciones anuales y truncas y Reposición al Trabajo y el Informe N° 002-2021-GORE.ICA-SGRH-GRAF/MSDE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recibo por Honorarios Electrónico N°s E001-18, E001-19, E001-20, E001-22, E001-21 y E001-23, doña Flor de María León de la Cadena recibió del Gobierno Regional de Ica la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Treinta y Tres con 70/100 Soles (S/ 4, 733.70) por concepto de prestación de servicios como Guardaparque de Control y Vigilancia en el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, a partir del 20 de marzo al 12 de agosto de 2019,

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 0163-2019-GORE-ICA, suscrito de una parte entre el Gobierno Regional de Ica, representado por el Gerente Regional de Administración y Finanzas y de la otra parte la Srta. Flor de María León de la Cadena, el mismo que se encuentra amparado en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y demás nomas que regulan el Contrato Administrativo de Servicios;

Que, la Entidad y El Trabajador suscriben el contrato para que éste se desempeñe de forma individual y subordinada como Especialista del Área de Control y Vigilancia para el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica; cumpliendo las funciones detalladas en el perfil del puesto del código CAS N° 082 del Proceso CAS N° 001-2019-GORE-ICA, percibiendo una remuneración mensual de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/ 2,500.00); por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL Trabajador, únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias;

Así mismo, las partes acuerdan que la duración del contrato será a partir del 13 de agosto de 2019 al 12 de noviembre de 2019, el mismo que fue renovado y /o prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2020, según última adenda y planilla de pago;

Con Memorando N° 0622-2020-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 15 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos le comunicó el





término de su Contrato Administrativo de Servicios, conforme a la normativa vigente, documento que fue recepcionado por la trabajadora el 18 de diciembre de 2020;

Que, sobre la locación de servicios o servicios no personales podemos precisar que las personas que prestan servicios en el Estado bajo esta modalidad, no se encuentran subordinadas; por el contrario, están sujetas a las reglas del Código Civil (artículos 1764 a 1770) y a sus normas complementarias. Su contratación es efectuada para realizar labores de forma autónoma, por un período determinado de tiempo y a cambio de una retribución económica, sin que ello suponga la existencia de una relación laboral. En otras palabras, no les resulta aplicable las disposiciones de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y regímenes especiales), para nada, en cuanto les favorezca o perjudique, entendiéndose que, ante la extinción de sus contratos, no nos encontramos –jurídicamente- frente a un despido y no tienen derecho a los beneficios laborales que la ley dispone;

En ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos regidos únicamente por el marco normativo del Código Civil no figuran en planilla por cuanto no tienen la condición de subordinado o dependiente, por tanto no es legalmente factible extenderles la aplicación de las disposiciones exclusivas del régimen de la Carreras Pública del estado regulado por el Decreto Legislativo N° 276, pues no existe base legal que permita que a través de un acto administrativo se establezca las reglas para llegar a la conclusión de la regulación de los regímenes laborales del Estado;

En esa línea, actualmente la reforma del Servicio Civil consolida un régimen único para los servidores del estado, sin embargo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece en su sexta Disposición Complementaria Final que las entidades *“solo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”* ;

De lo anteriormente expresado la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos puede afirmar que a la ex locadora Flor de María León de la Cadena:

- a) No se le controló el horario de ingreso ni salida del Gobierno Regional de Ica mediante el marcado de registro oficial, (reloj biométrico) al no tener un vínculo laboral con la Entidad,
- b) No se le pagó remuneraciones mediante Planilla Única de Pagos (PUP),
- c) No se le otorgó uniforme como condición de trabajo,
- d) No se le ha efectuado el descuento por concepto de Seguro Social o Sistema de pensiones,
- e) Tampoco se le ha reconocido derechos laborales como aguinaldo, vacaciones o CTS al momento del término de su contrato por locación de servicios;



Que, por estas consideraciones en lo que respecta a su requerimiento de desnaturalización del Contrato por Locación de Servicios presentado por la Locadora Flor de María León de la Cadena resulta improcedente;



Ahora bien, sobre la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, es necesario precisar que, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad. (subrayado nuestro);

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, estableció que:

"(...) 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior (...)"

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, aunado a ello, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057- incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849-, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios:

"Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) *Fallecimiento.*
- b) *Extinción de la entidad contratante.*
- c) *Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese.*
Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) *Mutuo disenso.*





- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) **Vencimiento del plazo del contrato.**

Que, como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor; como así lo hizo la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos;

Que, en consecuencia, se colige válidamente que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos efectuó el contrato administrativo de servicios conforme a la normativa vigente, así mismo comunicó la no prórroga del mismo dentro del plazo legal permitido e invocando la causal idónea (entiéndase por vencimiento de contrato), no apreciándose ninguna actuación arbitraria ni fuera de los parámetros legales; por lo que su petición de invalidez del contrato administrativo de servicios carece de asidero legal, por tal motivo su petición en ese extremo deviene en improcedente;

Sobre la Nulidad de despido arbitrario, cabe mencionar que el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, en tal sentido esta Subgerencia no puede pronunciarse al respecto;

Sobre la solicitud de pago de vacaciones anuales y trucas, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos estará efectuando la liquidación correspondiente;

Que, finalmente, se debe declarar improcedente la pretensión de reposición al centro de trabajo petitionado por doña Flor de María León de la Cadena, debiendo tramitarlo en otra vía, para lo cual deberá agotar la vía administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2020-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la ex servidora contratada mediante Contrato Administrativo de servicio-CAS, Flor de María León de la Cadena, en su escrito de fecha 03 de febrero de 2021, a excepción de la solicitud de pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o trucas conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a las





instancias correspondiente de acuerdo a norma.

Artículo 3°. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS


ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE